



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-002-2014-00704-01 (970-2020)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARTHA CECILIA TRUJILLO LOZANO
Accionado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO
DE IBAGUÉ - INFIBAGUÉ

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto procedo a presentar las razones que me llevan a salvar el voto en la providencia emitida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En el presente caso, se pretende se declare la existe de una relación laboral de hecho, originada en la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Martha Cecilia Trujillo e INFIBAGUÉ, durante el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2000 al 03 de marzo de 2012.

Al respecto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia del 30 de julio de 2020, negó las pretensiones de la demanda, argumentando que, no obraba en el plenario prueba de la vinculación de la demandante durante los periodos 2000 a 2004, 2006, 2007, 2009; así mismo indicó, que no se apreciaba en el plenario que la actora, hubiese estado sujeta a la autoridad, dirección o vigilancia de otra persona, que hubiese hecho surgir un vínculo de subordinación y dependencia, con el objeto de cumplir las direcciones del área contable.

Precisó que cumplimiento de un horario de trabajo no hacía presumir la subordinación; además, la prueba testimonial recaudada no llevó a la convicción de que medió un vínculo laboral entre la demandante e INFIBAGUE, pues la versión rendida por estos respecto de las circunstancias particulares de la prestación del servicio, fue imprecisa, indeterminada, faltando por ende probanzas que dieran cuenta de su lugar cronológico y de las demás circunstancias que rodearon su desarrollo.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que, hubo un indebido análisis de las pruebas,

al no hacerse calificación alguna de la prueba testimonial, pues no se hizo mención de si los mismos fueron vagos, incoherentes, contradictorios, y si por el contrario, habían sido completos, exactos. En relación con la valoración de pruebas documentales, precisó que existió una omisión total y falta de calificación de estas, por lo que concluyó que no hubo una apreciación en conjunto del material probatorio allegado bajo el criterio de la sana crítica.

Sostuvo que el Juez de primera instancia había manifestado que las labores de contabilidad no eran esenciales para el desenvolvimiento del giro funcional de la entidad accionada, posición que no compartía, pues, la contabilidad registra de forma cronológica y sistemática la información interna y externa de esta, para poder cumplir con las obligaciones tributarias y para poder generar los estados financieros, que son una herramienta para la toma de decisiones de cualquier entidad pública y para poder rendir informes a la Contraloría Municipal, Departamental y Nacional, así como a cualquier otra entidad que lo requiera.

En tal sentido, la Sala mayoritaria de esta Corporación resolvió CONFIRMAR la decisión, al concluir que, la a parte actora no acreditó siquiera la existencia de los contratos o convenios suscritos con las cooperativas de intermediación laboral, razón por la cual no resulta viable exigirle al operador jurídico primario el análisis de los elementos que en sentir de la recurrente ha referenciado la Jurisprudencia especializada, como la permanencia de la accionante en el mismo cargo y el mismo lugar de trabajo, y la creación de una vacante en la planta temporal de personal por parte de INFIBAGUÉ para el desarrollo y ejecución de las mismas funciones y actividades desempeñadas por el hoy demandante; igualmente, porque la orfandad probatoria de la demanda impide al juez desentrañar la naturaleza jurídica de los contratos presuntamente ejecutados por conducto de las cooperativas de trabajo asociado, y menos suponer, porque no se probó en el expediente, que los mismos encubrieran una verdadera relación de trabajo.

Sin embargo, considero que, en el caso de los contadores, éstos no laboran en forma independiente, por el contrario, reciben órdenes respecto de su horario laboral, además que cuentan con un lugar de trabajo, por ende, son dispuestos escritorios y demás elementos de la empresa, lo que hace concluir la subordinación, que se extraña en el sub judice.

Adicionalmente, en el escrito de la demanda, se hicieron unas afirmaciones, en las que se ponía de presente la relación laboral por alrededor de 12 años que sostuvo la señora Martha Cecilia Trujillo Lozano con INFIBAGUÉ. Igualmente, se hizo alusión a que en varias oportunidades cuando no había contrato con Cooperativas, era vinculada directamente a través de órdenes de Prestación de Servicios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, al plenario fueron aportados certificaciones laborales, que dan cuenta de las diferentes vinculaciones de la actora con INFIBAGUÉ.

Como se advierte, en este caso se invertía la carga de la prueba, y por tal razón, le correspondía a la entidad demandada desvirtuar la existencia de dicha relación laboral, situación que no sucedió en el sub judice, considerando el suscrito que dichos periodos debieron ser tenidos en cuenta, para acceder al reconocimiento de la relación laboral pretendida en el presente medio de control.

Estas son las razones que me llevan a salvar el voto de la decisión mayoritaria.



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibaguë - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad085fe6bb920b0dad6a81726f06e9d988622d3c78bf274786ef98a89815dff3**

Documento generado en 22/03/2022 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>